



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0067/2018

ACTORES: \*\*\*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE  
DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y  
URBANO DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA,  
AGUASCALIENTES

TERCERO INTERESADO: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ  
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciocho de septiembre de  
dos mil veinte

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio  
de nulidad número 0067/2018, en cumplimiento a la ejecutoria de  
amparo directo administrativo número 517/2019, dictada por el Segundo  
Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con residencia en esta ciudad,  
se deja insubsistente la sentencia del nueve de mayo de dos mil diecinueve y en  
su lugar, se dicta el presente fallo, y;

#### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el doce de enero de dos mil  
dieciocho en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a  
esta Sala al día hábil siguiente, los \*\*\*\*\*, siendo representante común el  
primero de los nombrados, demandaron a la autoridad al rubro señalada la  
nulidad de los actos administrativos que precisaron en los siguientes  
términos:

“...

*I. La Resolución a la solicitud de la Constancia de Compatibilidad Urbanística bajo  
número 764/2017, por medio de la cual se niega el uso de suelo propuesto para  
Gasolinera, en relación al predio ubicado en la Av. Siglo XXI, poniente, número 222,  
lote 14, acto expedido por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano  
del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, la cual resulta del todo ilegal tal y  
como se demostrará en el capítulo de conceptos de impugnación, ya que deviene de un  
procedimiento viciado de origen.*

2. La resolución de la Constancia Municipal de Compatibilidad Urbanística número 750/17, por medio de la cual se autoriza el uso de suelo para Estación de Servicio (gasolinera) sobre la Av. Siglo XXI poniente número 220 cuenta catastral 050000016285000, lote 12, presuntamente a nombre de \*\*\*, acto expedido por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.”

II. El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, previos requerimientos, se admitió a trámite la demanda, se pronunció esta sala respecto a las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. Por auto de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofrecieron, en términos del propio acuerdo y se corrió traslado para que el actor formulara ampliación a la demanda si a su interés conviniera.

IV.- Mediante proveído del trece de abril de dos mil dieciocho, se tuvo al tercero interesado \*\*\*, haciendo las manifestaciones que a sus intereses convino, y exponiendo los argumentos en oposición a la nulidad planteada.

V.- Por auto de once de junio de dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora formulando ampliación de demanda;

VI.- Por acuerdo del once de julio de dos mil dieciocho, se tuvo a la demandada contestando la ampliación de demanda, se declaró por perdido el derecho que tuvo la demandada para formular repreguntas para la prueba testimonial ofrecida por la parte actora y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

VII.- En audiencia de juicio celebrada el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, declarándose desierta la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva que fue emitida el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, decretando el Sobreseimiento respecto del acto administrativo impugnado consistente



en la resolución de la Constancia Municipal de Compatibilidad Urbanística número 750/17, por medio de la cual se autoriza el uso de suelo para Estación de Servicio (gasolinera) sobre la \*\*\*, expedida por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Municipio de Jesús María, Aguascalientes a nombre de \*\*\*\*\* y reconociendo la VALIDEZ de la resolución recaída a la solicitud de la Constancia de Compatibilidad Urbanística bajo número 764/2017, por medio de la cual se niega el uso de suelo propuesto para Gasolinera, contenida en el oficio SEDATU/1721/2017, expedido por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, el cinco de diciembre de dos mil diecisiete;

VIII. Inconforme con dicha sentencia, los actores promovieron amparo directo administrativo que fue radicado bajo el número 700/2018 del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, quien concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal, para que se deje sin efectos la Sentencia del veintisiete de julio de dos mil dieciocho dictada por esta Sala, y en su lugar se emita una nueva en la que:

*“...Siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, considere que los actores sí tienen interés legítimo y directo para impugnar de nula la resolución de la Constancia Municipal de Compatibilidad Urbanística número 750/2017, por medio de la cual se autoriza a \*\*\* el uso de suelo para Estación de Servicio de Gasolinera sobre la \*\*\*, y con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.”*

IX. En cumplimiento a lo anterior, el nueve de mayo de dos mil diecinueve, esta Sala emitió sentencia en la que:

a) Se reconoció la VALIDEZ de la Resolución recaída a la solicitud de la Constancia de Compatibilidad Urbanística bajo número 764/2017, por medio de la cual se niega el uso de suelo propuesto para Gasolinera, contenida en el oficio SEDATUM/1721/2017, expedido por la

Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, el cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

b) Se declaró la NULIDAD para el efecto de que la autoridad demandada, emita una nueva en la que funde y motive su competencia, en relación a la Constancia Municipal de Compatibilidad Urbanística número 750/17, por medio de la cual se autoriza el uso de suelo para Estación de Servicio sobre la \*\*\*\*, expedida por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Municipio de Jesús María, Aguascalientes a nombre de \*\*\*.

X. Inconforme con la sentencia, la parte actora interpuso demanda de amparo directo, incoándose al efecto el expediente 517/2019 ante el Segundo Tribunal Colegiado del XXX Circuito, emitiéndose sentencia en fecha seis de agosto de dos mil veinte y a través de la cual se concedió el amparo a la parte actora para el efecto de que esta Sala:

*“...Luego de que reitero lo que no fue materia de concesión, cumpla con lo siguiente:*

*1) Deje insubsistente la sentencia impugnada de nueve de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el juicio 67/2018 de su índice; y*

*2) En su lugar, dicte otra en la que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, analice en forma congruente y exhaustiva si existió o no mala fe, por parte de la autoridad demandada al negar la solicitud de Constancia de Compatibilidad urbanística que solicitaron los actores, resolviendo fundada y motivadamente los vicios de origen que oportunamente fueron planteados; y*

*3) Hecho lo anterior, resuelva con libertad de jurisdicción lo que estime conducente.”*

Lo que se cumple, conforme a lo siguiente:

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugnan resoluciones administrativas emanadas de una autoridad del



Municipio de Jesús María, Aguascalientes, que los demandantes afirman les causan agravio.

SEGUNDO. La Existencia de los Actos Impugnados se acredita con:

1.- La Resolución recaída a la solicitud de la Constancia de Compatibilidad Urbanística bajo número 764/2017, por medio de la cual se niega el uso de suelo propuesto para Gasolinera; se acredita con el original del oficio SEDATUM/1721/2017, expedido por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, que obra en autos de la foja 17 a la 24, al haber sido adjuntado a la demanda por la parte actora.

2.- La resolución de la Constancia Municipal de Compatibilidad Urbanística número 750/17, por medio de la cual se autoriza el uso de suelo para Estación de Servicio sobre \*\*\*, se acredita con la copia al carbón con firmas originales de la referida constancia, expedida por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Municipio de Jesús María, Aguascalientes a nombre de \*\*\*\*, prueba que obra a foja 97 de los autos, al haber sido acompañada por la demandada a su contestación.

Pruebas que al ser DOCUMENTALES PÚBLICAS que al haberse expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Precisándose conforme a los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumple, que en relación a la segunda de las resoluciones cuya nulidad se demanda, aún y cuando dicha resolución no fue emitida a favor de los actores, no obstante, tienen interés legítimo para su impugnación, pues para ello, no es necesario que se demuestre afectación en concreto, pues el interés legítimo se acredita cuando la situación de

hecho pueda ocasionar un perjuicio, lo que en la especie se comprueba porque la afectación directa de los actores a que se refiere el artículo 5º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, depende que subsista la legalidad de la negativa de autorización de uso de suelo para gasolinera, lo que les interesa y afecta de forma directa.

TERCERO. En virtud de que esta Sala no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de oficio, se procede a estudiar los conceptos de nulidad que hacen valer los accionantes, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.<sup>1</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por el tercero interesado y por la parte demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

CUARTO. Se procede a continuación a estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, en relación al acto impugnado consistente en la Resolución a la solicitud de la Constancia de Compatibilidad Urbanística bajo número 764/2017, por medio de la cual se niega el uso de suelo propuesto para Gasolinera, contenida en el oficio SEDATU/1721/2017, expedido por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, el cinco de diciembre de dos mil diecisiete;

Los actores controvierten la *“Tabla resumen de Distancias Mínimas entre Centros de Almacenamiento y Distribución de Materiales Combustibles (Estaciones de Servicios, Estaciones de Carburación y Plantas de Almacenamiento de Gas L.P.), con cualquier uso de Suelo”*, por considerar que es ilegal y por ende

---

<sup>1</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR**



existe una indebida fundamentación de la resolución impugnada en violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresando en el PRIMER y SEGUNDO conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda y SEGUNDO del escrito de ampliación de demanda como argumentos de invalidez los siguientes:

- Que dicha tabla resulta inaplicable, al no haberse inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Aguascalientes, conforme al artículo III fracción VI del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el estado de Aguascalientes.

- Que la tabla forma parte de los Programas de desarrollo urbano, en términos de lo descrito por el artículo 4, fracción CXXVI del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Aguascalientes o conforme a lo dispuesto por el artículo 78, fracción V del entonces vigente Código Urbano, y por tanto la autoridad está obligada a registrarla en el Registro Público de la Propiedad.

- Que en el proceso de aprobación de la referida tabla, no se siguieron las formalidades del referido artículo III fracción VI del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el estado de Aguascalientes, tales como dar aviso al público respecto al procedimiento de modificaciones de la normatividad de las distancias mínimas, calendario de audiencias públicas y respeto a la garantía audiencia.

- Que la tabla publicada el 18 de abril de 2011, no se encuentra fundada y motivada dado que en el proceso de aprobación, no se siguieron las formalidades establecidas en los artículos 114, 115, 116 y 117 del Código de Ordenamiento Territorial. Ello por no haberse consultado a la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano, así como por no haberse seguido

el procedimiento de aprobación conforme lo disponen los artículos 12 del Código Municipal de Jesús María y 91 de la Ley Orgánica Municipal de Aguascalientes, que prevé quienes pueden presentar iniciativas, situación que no aconteció en la especie como lo marca la ley.

- Que la tabla contraviene a los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, porque no se funda y motiva con claridad y precisión, cómo llegaron a las conclusiones y arbitrariamente establecen límites sin realizar razonamiento previo y sin señalar los elementos a considerar para establecer dichas distancias, como la metodología, criterios de riesgo, autoridades dictaminadoras, antecedentes históricos, participación de la ciudadanía, opiniones de protección civil, Pemex y Comisión Federal de Competencia económica.

Los argumentos de estudio son **INFUNDADOS** e **INOPERANTES**, por las siguientes razones:

Atendiendo a su naturaleza dentro del Sistema Jurídico que regula el desarrollo urbano en la entidad, la Tabla Resumen de Distancias Mínimas Entre Centros de Almacenamiento y Distribución de Materiales Combustibles (Estaciones de Servicios, Estaciones de Carburación y Plantas de Almacenamiento de Gas L.P.) con cualquier otro uso de suelo, publicada por el Municipio de Jesús María, el *dieciocho de abril de dos mil once*, es una disposición de carácter general y no un programa de desarrollo urbano, y por tanto, no le obligan las disposiciones que rigen para tales programas.

Al tratarse de una disposición de carácter general, publicada en el Periódico Oficial del Estado del *dieciocho de abril de dos mil once*<sup>2</sup>, esta Sala procede a traer a la vista la referida publicación. Aunado ello a que los actores y la autoridad demandada, hacen referencia a los datos contenidos en dicha tabla, por lo que resulta necesaria para resolver la controversia, según jurisprudencia por unificación de criterios con

---

<sup>2</sup> <http://eservicios.aguascalientes.gob.mx/servicios/PeriodicoOficial2009/>





número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup>.

Siendo el resultado de la referida consulta, el siguiente:

Abril 18 de 2011 PERIODICO OFICIAL (Segunda Sección) Pág. 33

PRESIDENCIA MUNICIPAL  
JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES

Ciudadano Médico Veterinario Zootecnista Martín Gerardo Chávez del Bosque, Presidente Municipal Constitucional de Jesús María, con fundamento en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, 36 fracciones I y XXXIX, 38, fracciones I y II de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes; y las demás propias de su cargo, a los habitantes del Municipio de Jesús María se hace saber que el Honorable Ayuntamiento 2011-2013, tuvo a bien aprobar en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 07 de marzo de 2011, la "TABLA RESUMEN DE DISTANCIAS MÍNIMAS ENTRE CENTROS DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE MATERIALES DE COMBUSTIBLES (ESTACIONES DE SERVICIOS, ESTACIONES DE CARBURACIÓN Y PLANTAS DE ALMACENAMIENTO DE GAS L.P.) CON CUALQUIER OTRO USO DE SUELO", de lo cual se da publicidad en los términos siguientes:

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN  
Y DESARROLLO URBANO  
DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA

ACTIVIDADES O ELEMENTOS QUE SUPONEN UN RIESGO PARA LA ACTIVIDAD	ESTACIÓN DE SERVICIO	ESTACIÓN DE CARBURACIÓN	PLANTA DE ALMACENAMIENTO DE GAS L.P.
Distancias mínimas hacia elementos de riesgo:			
Líneas de alta tensión	30.00 mts.	30.00 mts.	30.00 mts.
Subestaciones Eléctricas	30.00 mts.	30.00 mts.	30.00 mts.
Poliductos	30.00 mts.	30.00 mts.	30.00 mts.
Vías férreas	30.00 mts.	30.00 mts.	30.00 mts.
Distancias mínimas hacia actividades riesgosas:			
Industria y micro industria que utilice soldadura	60.00 mts.	60.00 mts.	60.00 mts.
Uso de soldadura eléctrica	60.00 mts.	60.00 mts.	60.00 mts.
Almacén y uso de material inflamables	60.00 mts.	60.00 mts.	60.00 mts.
Comercio que utilice combustibles sólidos de manera intensiva. Por ejemplo: Rossterías, carnes asadas, etc.	60.00 mts.	60.00 mts.	60.00 mts.
Uso de gas de manera intensiva. Por ejemplo: tortillerías, panaderías, etc.	60.00 mts.	60.00 mts.	60.00 mts.
Comercio ambulante que utilice gas de manera intensiva	60.00 mts.	60.00 mts.	60.00 mts.
Distancias mínimas hacia otros centros de almacenamiento y distribución de combustible			
Estación de Servicio	120.00 mts.	500.00 mts.	2,000.00 mts.
Estación de Carburación	500.00 mts.	500.00 mts.	2,000.00 mts.
Centros de Almacenamiento de Gas L.P.	2,000.00 mts.	2,000.00 mts.	2,000.00 mts.
Actividades o Elementos vulnerables o susceptibles de daño o afectación			
Radio de Salvaguarda			
Vivienda Unifamiliar	60.00 mts.	150.00 mts.	500.00 mts.
Vivienda Duplex	60.00 mts.	150.00 mts.	500.00 mts.
Vivienda Multifamiliar	60.00 mts.	150.00 mts.	500.00 mts.
Rastro	60.00 mts.	150.00 mts.	500.00 mts.
Hoteles y Moteles	60.00 mts.	150.00 mts.	500.00 mts.
Central de Bomberos	60.00 mts.	150.00 mts.	500.00 mts.

Como se aprecia de la transcripción, la referida Tabla Resumen de Distancias mínimas, fue aprobada en sesión ordinaria de cabildo el *once de marzo de dos mil once*, invocándose como fundamento para su publicación, entre otros, los artículos 16, 36 fracciones I y XXXIX, 38, fracciones I y II de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes; disposiciones que textualmente establecen lo siguiente:

<sup>3</sup> "PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA. Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, *bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido*, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen."

“Artículo 16.- Los municipios, tienen la potestad de normar libre y directamente las materias de su competencia, teniendo facultades para aprobar y expedir los Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, circulares y **disposiciones administrativas de observancia general** dentro de su jurisdicción.

Al efecto, los ayuntamientos determinarán en reglamento, los casos y la forma de aplicación de los instrumentos de participación de los ciudadanos y vecinos en los asuntos del gobierno municipal que se estimen necesarios

Artículo 36.- Los Ayuntamientos tienen como función general el gobierno del Municipio y como atribuciones y facultades las siguientes:

I. Aprobar y expedir reglamentos, Bando Municipal, **así como las demás disposiciones administrativas de carácter general** necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, para su funcionamiento, para la organización y prestación de los servicios públicos municipales, para aquéllas que demanden la tranquilidad y seguridad de las personas y sus bienes, para garantizar la moralidad y salubridad públicas y la participación ciudadana y vecinal, siempre con arreglo a las bases generales previstas en las leyes en materia municipal;

XXXIX. Organizar la administración pública municipal mediante la reglamentación correspondiente, planear su desarrollo y las demás necesarias para cumplir con las funciones y servicios que al ámbito municipal atribuye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y demás ordenamientos legales aplicables;

Artículo 38.- El Presidente Municipal ejecutará los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, y para el cumplimiento de sus funciones tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Promulgar y publicar los reglamentos y bandos municipales;

II. **Dar publicidad a las normas de carácter general, aprobadas por el Ayuntamiento;**” (Los resaltés son de esta Sala).

De lo transcrito, se obtiene que la referida tabla resumen de distancias mínimas, constituye una **disposición administrativa de carácter general**, aprobada por el H. Ayuntamiento de Jesús María, en uso de las atribuciones que le son conferidas, y no de un Programa de Desarrollo Urbano.

Se afirma lo anterior, porque el artículo 6 del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, vigente en el momento de



expedición de la referida Tabla, establece lo siguiente:

“ARTICULO 6o.- *La ordenación y regulación del desarrollo urbano y la vivienda en el Estado, se normarán conforme a lo dispuesto por:*

I.- *Este Código;*

***II.- Los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo;***

***III.- Los Programas de Desarrollo Urbano y Vivienda;***

IV.- *Las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios autorizados;*

V.- *Las delimitaciones de conurbación, de conservación y de mejoramiento;*

VI.- *Las constancias de compatibilidad urbanística;*

***VII.- Las resoluciones, criterios y normas que expidan las autoridades competentes;***

VIII.- *Las autorizaciones, permisos, licencias, concesiones y constancias que expidan las autoridades competentes; y*

IX.- *Las demás leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas aplicables.”* (los resaltes son de esta Sala)

—Disposición que se regula en forma similar en el artículo 6º del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, actualmente en vigor.—

Así, para la ordenación y regulación del Desarrollo Urbano, existen diversos instrumentos, entre ellos los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo Urbano y los Programas de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como las resoluciones, criterios y normas que expidan las autoridades competentes, siendo en este último grupo de ordenamientos legales al que pertenece la referida tabla resumen de distancias mínimas. Norma de carácter general que evidentemente es distinta a los referidos planes y programas de desarrollo urbano.

No es obstáculo para lo anterior, el argumento de los demandantes en el sentido de que la referida tabla forma parte de los Programas de desarrollo urbano, en términos de lo descrito por el artículo 4, fracción CXXVI del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Aguascalientes o conforme a lo dispuesto por el artículo 78, fracción V del entonces vigente Código Urbano.

Es así, porque las disposiciones referidas establecen textualmente lo siguiente:

*“ARTÍCULO 4º.- Para los efectos de este Código, se entenderá por:*

*CXXVI.- PROGRAMAS: el conjunto de normas, esquemas, planos y disposiciones que planean y regulan el desarrollo urbano, el ordenamiento del territorio y/o la vivienda a nivel nacional, regional, subregional, de zona conurbada y metropolitana, estatal, municipal, de centro de población, parcial y sectorial;*

*ARTICULO 78.- En la aprobación y modificación de los programas se deberá contemplar además el siguiente procedimiento:*

*V.- Los diversos programas una vez aprobados se inscribirán en la sección correspondiente del Registro Público de la Propiedad, en la SEPLADE, así como en la oficina municipal correspondiente.”*

De lo que se sigue que un programa de desarrollo urbano, contiene normas, esquemas, planos y disposiciones que planean y regulan el desarrollo urbano con el objeto de promover el desarrollo en los distintos niveles de núcleos de población, como lo pueden ser el nacional, el regional, subregional, zona conurbada, estatal, un municipio, o un centro de población, ya sea en forma parcial o sectorial, objetivo que no persigue la referida tabla resumen de distancias mínimas, dado que —se insiste— se trata de una norma general de carácter administrativo que no regula ninguno de los niveles de población antes referidos, sino que establece restricciones para el uso de suelo, aplicables a casos concretos, en actividades o elementos que suponen un riesgo, por lo tanto, tampoco es dable afirmar que dicha tabla forma parte de los programas de desarrollo urbano.

Al quedar establecido que la referida tabla resumen de distancias mínimas no se trata de un Programa de Desarrollo Urbano; en consecuencia, para su aplicación es requisito suficiente la aprobación por parte del Cabildo del H. Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes y su publicación en el Periódico Oficial del Estado, como en la especie ocurrió, tal y como lo disponen los artículos 16<sup>4</sup> y 36, fracción I, de la Ley

---

<sup>4</sup> Artículo 16.- Los municipios, tienen la potestad de normar libre y directamente las materias de su competencia, teniendo facultades para aprobar y expedir los Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su jurisdicción.

Al efecto, los ayuntamientos determinarán en reglamento, los casos y la forma de aplicación de los



Municipal del Estado —anteriormente referido y transcrito—

,no resulta aplicable a las referidas tablas, la obligación de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en términos de lo establecido por el artículo III, fracción VI del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el estado de Aguascalientes, ni las demás formalidades establecidas en el citado artículo y en los artículos 114, 115, 116 y 117 del referido ordenamiento, tales como las audiencias y consultas públicas y opinión de la Comité Municipal Correspondiente y/o de la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano, pues se insiste, tales actividades y procesos son obligatorios solamente para los Programas de Desarrollo Urbano.

Confirma la naturaleza de la referida tabla como disposición general administrativa de carácter urbano, la tesis asilada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en el registro electrónico 2006261, de la Décima época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. XXXIX/2014 (10a.), cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

*“TABLA RESUMEN DE DISTANCIAS MÍNIMAS ENTRE CENTROS DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE MATERIALES DE COMBUSTIBLES (ESTACIONES DE SERVICIOS, ESTACIONES DE CARBURACIÓN Y PLANTAS DE ALMACENAMIENTO DE GAS L.P.) CON CUALQUIER OTRO USO DE SUELO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EL 18 DE ABRIL DE 2011. NO VIOLA EL DERECHO DE LIBRE CONCURRENCIA Y COMPETENCIA EN LOS MERCADOS.*

Los principios previstos por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encaminan a evitar la existencia, entre otras cosas, de monopolios, entendidos como todo acto que evite o sea tendente a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas, con perjuicio del público en general o de una clase social determinada, esto es, protege lo que se conoce como libre concurrencia y competencia en los mercados. Por su

---

instrumentos de participación de los ciudadanos y vecinos en los asuntos del gobierno municipal que se estimen necesarios.

*parte, la tabla resumen referida, aprobada por el Cabildo del Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes, que establece las distancias mínimas entre centros de almacenamiento y distribución de materiales de combustible, a saber, estaciones de servicios, de carburación y plantas de almacenamiento de gas L.P. con cualquier uso de suelo, no viola el derecho de libre concurrencia y competencia en los mercados, ya que no establece alguna ventaja comercial a favor de una persona, ni repercute en el detrimento del público en general, pues se trata de una disposición de carácter urbano, tendente a organizar o regular el establecimiento ordenado y sobre todo seguro de ese tipo de lugares dedicados al almacenamiento y distribución de combustibles. En consecuencia, no inhibe el proceso de competencia y libre concurrencia en la comercialización de los productos a que alude y mucho menos, se advierte que esa regla de orden urbano se traduzca en una ventaja indebida a favor de un grupo de personas y en perjuicio del público consumidor.”*

Por lo que ve al argumento relativo a que en la aprobación de la referida Tabla, no se siguió el procedimiento establecido en los artículos 12 del Código Municipal de Jesús María y 91 de la Ley Orgánica Municipal de Aguascalientes (sic), resulta INOPERANTE tal aserto, pues los demandantes se limitan a manifestar que las disposiciones referidas establecen quienes pueden presentar iniciativas, para después concluir que en la especie no se cumplió con dichas disposiciones. Argumento que se realiza sin hacer un razonamiento lógico y específico de cómo es que en el caso concreto se incumplió con la obligación de presentar iniciativas, quien la presentó o a quien correspondía o no correspondía hacerlo, es decir, realiza afirmaciones ambiguas y superficiales cuyo análisis no resulta posible por parte de esta Sala.

Igualmente INOPERANTE, resulta el argumento de la parte actora consistente en que la Tabla Resumen objeto de estudio es ilegal y violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, porque en la misma no se funda y motiva con claridad y precisión, cómo llegaron a las conclusiones y arbitrariamente establecen límites sin realizar razonamiento previo y sin señalar los elementos a considerar para establecer dichas distancias, como la metodología, criterios de riesgo, autoridades dictaminadoras, antecedentes históricos, participación de la ciudadanía, opiniones de protección civil, Pemex y Comisión Federal de Competencia económica.

Se afirma lo anterior, porque los demandantes no



manifiestan de qué manera las distancias establecidas en la referida tabla resultan arbitrarias o ilegales, o cuáles medidas deberían ser las correctas y porqué, o que metodología, criterios de riesgo o antecedentes históricos debieron especificarse en la tabla resumen, o porque debieron tomarse en cuenta las opiniones de Protección Civil, Pemex y Comisión Federal de Competencia Económica y cómo el no hacerlo es una ilegalidad que le causa un agravio específico; pues lo cierto es que los demandantes solamente realizan afirmaciones superficiales y genéricas que no pueden ser consideradas por esta Sala.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/48, de la novena época, con número de registro: 173593, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto indica:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”*

Finalmente en los conceptos TERCERO, CUARTO y SEXTO del escrito inicial de demanda, así como en el PRIMERO del escrito de ampliación de demanda, afirman los actores que es ilegal la Resolución a la solicitud de la Constancia de Compatibilidad Urbanística

bajo número 764/2017, por medio de la cual se niega el uso de suelo propuesto para Gasolinera, contenido en el oficio SEDATU/1721/2017, expedido por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, el *cinco de diciembre de dos mil diecisiete*, porqué:

- La resolución impugnada se emitió para hacerles caer en el error a los demandantes, lo cual queda claro porque el **diez de noviembre de dos mil diecisiete**, los demandantes se presentaron ante la demandada a solicitar la **Constancia de Compatibilidad** urbanística para el uso de suelo de gasolinera, siendo que el personal de la dependencia les indicó que **en primera instancia presentaran una solicitud de informe de compatibilidad** urbanística en lugar de la solicitud de constancia, realizándose así y consecuentemente la demandada emitió su respuesta a dicha solicitud el **veintidós de noviembre de dos mil diecisiete**, en la cual se especifica que el uso de suelo propuesto no era procedente, para después emitir la resolución que se impugna en la cual se rechaza de nueva cuenta, esta vez con el argumento de que existe un predio colindante al cual se le autorizó dicho uso de suelo; siendo que la solicitud del titular del predio colindante (con las mismas características del predio de los demandantes) ingresó hasta el **veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete**, por lo tanto la solicitud de los demandantes era anterior y debía prevalecer, mostrándose con ello la mala fe de la autoridad, pues primero, les hizo caer en el error de pensar que su predio no tenía las características para el uso de suelo solicitado, para después otorgárselo al predio colindante, **siendo que los demandantes cumplían con los requisitos solicitados por la demandada desde el diez de noviembre de dos mil diecisiete**, fecha en que solicitaron el **informe de compatibilidad**, y por tanto la demandada dejó de aplicar el artículo 141 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda, que determina que el **informe** puede ser antecedente para ser sustituido por la constancia de compatibilidad y como ya se expresó, la resolución a la solicitud del mencionado informe se encuentra viciada.





- Que corrobora la mala fe de la autoridad el hecho de que el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo conocimiento de la respuesta de la demandada motivo de impugnación en la cual niega a los demandantes la constancia de compatibilidad y uso de suelo, argumentando esta vez que no procedía otorgarla, toda vez que conforme a la tabla resumen de distancias mínimas ya referida, entre una estación de servicio y otra, deben de existir al menos 120 metros, refiriéndose a la estación de servicio autorizada al predio colindante, que fuera autorizada el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete. Es decir, la autoridad demandada propició que los demandantes presentaran una solicitud de informe de compatibilidad urbanística y no una solicitud de constancia de compatibilidad, lo que derivó en que la solicitud de compatibilidad del predio colindante ingresara primero y le fuera otorgada a éste; siendo que con ello, la demandada incumplió con lo dispuesto en el artículo 135 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda, pues autorizó a un tercero, siendo que en fecha anterior, desde el diez de noviembre de dos mil diecisiete, ellos habían presentado la solicitud de informe de compatibilidad urbanística.

- Que por tanto, la resolución impugnada deviene de un acto viciado, consistente en la respuesta a la solicitud de informe de compatibilidad urbanística del veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, ya que en dicha respuesta se argumenta como negativa en base a que no se cumple con la distancia mínima respecto al uso habitacional; argumento que resulta equivocado, por lo que existe violación a los artículos 4º, fracciones V y VII de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, así como 14 y 16 constitucionales

Los argumentos de estudio resultan FUNDADOS, ello, atendiendo a los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias y en términos de la ejecutoria de amparo que se cumple.

Para mejor comprensión de lo aquí expuesto, resulta necesario hacer un análisis de los diversos trámites administrativos que se

vinculan a la resolución impugnada y del sentido en el que se resolvieron los mismos; toda vez que dichos trámites son causa de la resolución impugnada, por lo que resulta indispensable abordar su estudio relativo a la forma, época y sus efectos.

a) Obra a foja 25 de autos el Informe de Compatibilidad Urbanística tramitado por **\*\*\***, parte actora en el presente juicio; informe solicitado el *diez de noviembre de dos mil diecisiete* para el establecimiento de una “Gasolinería” (sic) como destino de suelo solicitado. Informe que fuera resuelto en fecha *veintidós de noviembre de dos mil diecisiete*, ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial Urbano del Municipio de Jesús María, Aguascalientes y el cual fue resuelto en forma **negativa**, manifestando como razones de ello, lo siguiente:

“**1.4. EL USO DE SUELO DE ESTACIÓN DE SERVICIO (GASOLINERA), NO ES PROCEDENTE TODA VEZ QUE EL PREDIO NO CUMPLE CON LA DISTANCIA MÍNIMA ENTRE EL GIRO SOLICITADO Y UN USO HABITACIONAL (DISTANCIA MÍNIMA 60.00 METROS). LO ANTERIOR SEGÚN TABLA RESUMEN DE DISTANCIAS MÍNIMAS ENTRE CENTROS DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE MATERIALES COMBUSTIBLES (ESTACIONES DE SERVICIOS, ESTACIONES DE CARBURACIÓN Y PLANTAS DE ALMACENAMIENTO DE GAS LP.) CON CUALQUIER OTRO USO DE SUELO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 18 DE ABRIL DE 2011.**”

b) Obra a foja 97 de autos la Constancia Municipal de Compatibilidad Urbanística con número **750/2017** solicitada por el tercero interesado en el presente juicio **\*\*\***, misma que fuera ingresada el *veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete* y resuelta el *cuatro de diciembre de dos mil diecisiete* y en la cual la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial Urbano del Municipio de Jesús María, le autoriza el **uso de suelo de Estación de Servicios**, haciéndose la observación de que dicho inmueble es vecino del de los actores y cuyo informe de compatibilidad fuera rechazado.

c) Obra a foja 96 de autos, copia de la solicitud de



constancia Municipal de Compatibilidad Urbanística para Gasolinera, bajo el número 764/17, ingresada por los actores ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial Urbano del Municipio de Jesús María el *veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete*; asimismo, obra de la foja 17 a la 24 de los autos, la resolución impugnada objeto de estudio en el presente considerando y a través de la cual la citada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial Urbano del Municipio de Jesús María, Aguascalientes resuelve **negar o rechazar** la solicitud de uso de suelo para una estación de servicios (gasolinera), al ser la misma improcedente, argumentando como causas de la improcedencia, el que el predio objeto de solicitud colinda al costado norte con el predio 12 y respecto del cual se autorizó la Constancia de Compatibilidad Urbanística 750/17 el *cuatro de diciembre de dos mil diecisiete* para una ESTACIÓN DE SERVICIOS, por lo que no se cumple con la distancia requerida de 120 (Ciento Veinte) metros, ya que se trata de inmuebles colindantes.

De todo lo anterior, se desprende que en el informe de compatibilidad 256/17, la autoridad demandada declaró **improcedente** el uso de gasolinera, manifestando que no existía la distancia mínima entre el giro solicitado y un uso habitacional; **siendo que dicho uso sí le fue autorizado** al c. \*\*\* (constancia 750/17), aún y cuando el predio para el cual se le autorizó, es vecino **inmediato** del de los actores; es decir, la autoridad demandada emitió decisiones contradictorias sin justificación alguna, para predios vecinos de ubicación, negándole a uno y autorizándole a otro, lo cual resulta incongruente.

Luego, debe entenderse que si el informe de compatibilidad urbana rechazado a los actores no cumplía con la distancia mínima entre el giro solicitado y un uso habitacional y que por ello procedía el rechazo, **debió haber justificado o bien a igualmente rechazar** el uso de suelo solicitado por \*\*\*\*, ello, ante la proximidad de ambos inmuebles;

O visto de otra forma, si la autoridad consideró que en el

uso de suelo solicitado por \*\*\*\* no existía impedimento en relación a la distancia mínima entre el giro solicitado y un uso habitacional, debió haber determinado que tampoco existía impedimento en relación al uso de suelo solicitado por los actores, dando prioridad a este último en orden del ingreso de los trámites, como a continuación se analiza.

Ahora bien, en relación a este último supuesto (no existencia de impedimento ante la proximidad de uso habitacional), la autoridad demandada debió haber observado la prelación de trámite que se desprende de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, que textualmente establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 141.- Los ayuntamientos expedirán informes de compatibilidad urbanística a la persona física o moral, pública o privada, que lo solicite, sin que esta acredite la propiedad o posesión del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, a fin de dar a conocer las restricciones, características o afectaciones con que cuenta un área, lote o predio, conforme a la legislación y programas de desarrollo urbano y ordenamiento del territorio.*

*Dichos informes tendrán una vigencia de un año contado a partir de la fecha de su expedición, a efecto de que sean sustituidos, en su caso, por la constancia de compatibilidad urbanística, previo el cumplimiento de los requisitos que se establecen en este Código y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los informes no tendrán validez legal para realizar trámites de fraccionamiento, condominio, desarrollos inmobiliarios especiales, retotificación, fusión o subdivisión de áreas, lotes y predios; así como, de licencias o permisos de construcción, funcionamiento u otras análogas.”* (Los resaltes son de esta Sala).

De la disposición transcrita se obtiene que los informes de compatibilidad urbana, si bien **no son constancias de compatibilidad urbana**, no obstante ello, son un documento válido para dar a conocer si respecto del uso de suelo para el bien inmueble solicitado, existen restricciones, características o afectaciones con que cuenta un área, lote o predio, conforme a la legislación y programas de desarrollo urbano y ordenamiento del territorio.



Siendo que el resultado de dicho informe, constituye un antecedente de trámite que tiene una vigencia de un año y puede ser sustituido por la Constancia de Compatibilidad Urbana.

En el caso de estudio, el informe de compatibilidad fue tramitado por los actores desde el *diez de noviembre de dos mil diecisiete*, por lo que de no existir impedimento de distancia con uso habitacional, debió la autoridad habérselo hecho saber así; con lo cual, el trámite de las demandadas llevaba prelación en relación con el trámite del c. **\*\*\*\*\***, ya que dicho trámite fue ingresado hasta el *veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete*.

Con lo cual, la actuación de la autoridad demandada fue de mala fe porque primero les hizo creer que su predio no reunía las características para el uso de suelo solicitado, para después otorgárselo al predio colindante y con ello produjo un acto viciado de origen, pues la actitud de la autoridad demandada privó a los actores de la prelación de su solicitud y en forma primordial al haber variado el motivo de la negativa que en origen estableció para los actores respecto de la improcedencia del uso de suelo por proximidad al uso habitacional, para después emitir la resolución impugnada pero esta vez con el argumento de que existe un predio colindante al cual autorizó el mismo uso de suelo que a ellos había negado, siendo que la solicitud del predio colindante ingresó con posterioridad a la de los actores.

Siendo por otra parte infundadas las defensas de la demandada en el sentido de en el momento de la presentación del informe de compatibilidad urbanística los actores no acreditaron ser los propietarios del inmueble y que por ello no tramitaron la Constancia de Compatibilidad Urbana, lo cual no ocurrió sino hasta el *veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete*, pues lo cierto es que independientemente de la fecha en que los actores acreditaron la propiedad del inmueble, los mismos presentaron la solicitud de informe de compatibilidad urbana desde el *diez*

de noviembre de dos mil diecisiete y que dicha solicitud les fue admitida y resuelta; asimismo y como ya se analizó, dicho informe es un antecedente que en su caso debe ser tomado como antecedente al poder ser sustituido por la Constancia de Compatibilidad Urbana y que tiene una vigencia de una año posterior a su emisión.

En virtud de lo anterior, la resolución impugnada deviene de un acto viciado de origen al haber sido emitido con mala fe y sin respetar la prelación de trámites, dando prioridad al trámite iniciado por la parte actora por ser de fecha anterior, violó lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, con lo cual, la resolución impugnada se emitió en contravención a lo dispuesto por el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, el cual textualmente disponen lo siguiente:

*“ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

*...*

*VII.- Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;*

*VIII.- Ser expedido, sin que medie dolo o violencia en su emisión;*

*...”*

Con lo cual, se actualiza la causal de nulidad a que se refiere el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Por lo que procede declarar la **NULIDAD de la resolución impugnada PARA LOS EFECTOS** que más adelante se precisarán.

Procede declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana en virtud de que si bien las causales de nulidad atienden al **fondo del asunto**, no obstante en el caso particular el origen de la resolución impugnada fue una solicitud de Constancia y Compatibilidad Urbanística que debe ser atendida por la autoridad demandada a fin de atender la petición de los ahora demandantes.

**QUINTO.** Estudio de los **conceptos de nulidad** hechos valer en contra de la resolución de la Constancia Municipal de



Compatibilidad Urbanística número 750/17, por medio de la cual se autoriza el uso de suelo para Estación de Servicio \*\*\*\*, expedida por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Municipio de Jesús María, Aguascalientes a nombre de \*\*\*, (foja 97 de los autos).

Así, en el QUINTO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda expresan los actores que la referida resolución de la Constancia Municipal de Compatibilidad Urbanística número 750/17, es ilegal porque:

Carece de fundamento competencial y que la constancia fue emitida por autoridad incompetente, toda vez que no se indica el acuerdo delegatorio de facultades a favor del Titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano a efecto de ejercer la función propia del Presidente Municipal de Jesús María, lo que viola lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Aguascalientes

Los argumentos de estudio son FUNDADOS, pues del análisis de la Constancia Municipal de Compatibilidad Urbanística número 750/17 (foja 97 de los autos), se obtiene que la misma carece de fundamentación y motivación en relación a la competencia de la autoridad quien la emite.

Con lo cual, la autoridad emisora de la referida resolución administrativa, violó lo dispuesto por el artículo 4, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo, que textualmente establece:

*“ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

*...*

*V.- Estar fundado y motivado debidamente;”*

Por lo que se actualiza la causal de anulación a que se refiere el artículo 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, para los efectos que más adelante se precisarán.

Continúan manifestando los actores en el TERCER concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda que la

Constancia Municipal de Compatibilidad Urbanística número 750/17 es ilegal, porque:

a) La autoridad demandada no acreditó que la solicitud de la constancia que se estudia, se hubiese presentado en forma previa a la solicitud presentada por los actores, ya que los documentos exhibidos son de fácil elaboración y además no constan sello oficial o signos fehacientes de que se hubieren recibido en la fecha en que con tinta simple están llenados, por lo que no generan seguridad jurídica alguna de la fecha en que fueron presentados, adicionalmente a que el pago de contribuciones bajo el folio 13-7054 tampoco acredita que en la fecha contenida en el mismo, se hubiere presentado el trámite solicitado, ya que el mismo únicamente prueba un pago por una constancia, más no se precisa que corresponda a la solicitud de Constancia Municipal de Compatibilidad Urbanística que se impugna.

Los argumentos en estudio son **INFUNDADOS**, como a continuación se expone:

Resultan **infundados**, porque la propia Constancia Municipal de Compatibilidad Urbanística con número 750/2017 que obra a fojas 97 de los autos, contiene en su parte superior derecha, la fecha de presentación: 23/11/17 (*veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete*), con lo cual se acredita la fecha de presentación de la solicitud, adicionalmente, la referida constancia, se trata de un documento público, con valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; ello, al ser un documento expedido por Servidor Público, que contiene otros signos externos como el sello oficial del Municipio de Jesús María, SEDATUM y la firma del servidor público quien lo emite; acto administrativo que se presume válido, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de





Aguascalientes<sup>5</sup>. Siendo que en todo caso, la parte actora debió en su momento procesal oportuno haber objetado la validez del referido documento, ofreciendo las pruebas pertinentes; ello, porque en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes<sup>6</sup>, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, la parte actora está obligada a probar los elementos constitutivos de su acción, sin que así lo hubiere realizado, de ahí lo infundado de sus argumentos.

b) La parte actora niega lisa y llanamente que los formatos a través de los cuales recibieron la ficha de trámite y Constancia Municipal de Compatibilidad Urbanística, viola el artículo 135 del Código de Ordenamiento Territorial, en relación con el artículo 5 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, negando lisa y llanamente que la autoridad demandada, haya formulado los formatos que hoy se cuestionan y dichos formatos nunca fueron publicados en el Periódico Oficial o en medio de difusión municipal correspondientes, para producir efectos jurídicos ante los gobernados, por ende, dichos formatos no pueden producir efectos en contra de los actores.

Los argumentos de estudio son FUNDADOS pero NO INVALIDANTES.

Ello es así porque el artículo 5, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, establece textualmente lo siguiente:

*“ARTICULO 5º.- Los actos administrativos de carácter general, tales como decretos, acuerdos, circulares y cualesquier otros de la misma naturaleza, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en su caso en las Gacetas Municipales del Estado para que produzcan efectos jurídicos y los de carácter*

<sup>5</sup> ARTICULO 6º.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

<sup>6</sup> ARTICULO 235.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones

*individual deberán publicarse en dicho órgano informativo cuando así lo establezcan las leyes.*

*Los instructivos, manuales y formatos que expidan las dependencias de las Administraciones Públicas Estatal y Municipales deberán publicarse previamente a su aplicación en el Periódico Oficial del Estado.”*

De lo transcrito se obtiene que la Constancia Municipal de Compatibilidad Urbanística, al tratarse de un formato expedido por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Municipio de Jesús María, debió haberse publicado en el Periódico Oficial del Estado, sin que tal publicación hubiere sido comprobada por la autoridad demandada, por lo que el argumento de estudio, resulta fundado.

No obstante, la falta de publicación del referido formato no es **invalidante** de la Constancia Impugnada, en virtud de que ello no causa agravio alguno a la parte actora, dado que en el presente juicio tuvo la oportunidad de conocer no sólo el formato, sino el contenido del mismo, al haber sido ofrecido como prueba por la parte demandada (foja 97 de los autos), con lo cual, la parte actora tuvo la oportunidad de impugnar tanto el formato, como su contenido en la parte que le afectara, como en la especie ocurrió, de ahí que no se le haya dejado en estado de indefensión, por lo que el argumento de estudio resulta **no invalidante**.

Respalda lo aquí expuesto la Jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en el registro electrónico 171872, Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/49, con el rubro y texto siguiente:

***“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE “ILEGALIDADES NO INVALIDANTES” QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).***

*Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es*



SALA ADMINISTRATIVA

*decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada."*

c) Manifiesta la parte actora que la autoridad no acreditó que se hubiese cumplido con todos los requisitos previstos por el artículo 135 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Aguascalientes, entonces vigente.

Los argumentos de estudio son INOPERANTES, al tratarse de afirmaciones genéricas y superficiales que no están sustentadas en pruebas y que no logran construir un argumento que pueda ser analizado por esta Sala.

Es así, porque la parte actora no manifiesta cuáles fueron los requisitos de la solicitud de Constancia de Compatibilidad que debieron de cumplirse y cuáles se dejaron de cumplir o se cumplieron en forma incorrecta, ni lo sustenta con las pruebas idóneas para ello; pues se limita a manifestar que la autoridad demandada no cumplió con todos los requisitos previstos por el artículo 135 del Código de Ordenamiento

Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Aguascalientes<sup>7</sup>, vigente en el momento del otorgamiento de la constancia y a transcribir el referido artículo; siendo que dicho artículo lo que regula es la información que deberá contener una Constancia o Informe Municipal de

<sup>7</sup> ARTÍCULO 135.- La constancia o informe municipal de compatibilidad urbanística, contendrá y proporcionará, cuando sea procedente, la siguiente información:

I.- Nombre del propietario o poseedor, quien acreditará fehacientemente la propiedad o posesión legal;

II.- La ubicación, medidas y colindancias del área, lote o predio;

III.- La regularidad jurídica del área, lote o predio;

IV.- La identificación catastral, debiendo de justificar el solicitante el estar al corriente en el pago del impuesto predial, solventándolo mediante el recibo o constancia de no adeudo;

V.- El número oficial;

VI.- El uso o destino actual y el que se pretenda utilizar en el área, lote o predio, siempre y cuando sea compatible con el programa o esquema de desarrollo urbano aplicable;

VII.- El alineamiento respecto a las vías o espacios públicos de propiedad federal, estatal o municipal, de conformidad con la traza urbana;

VIII.- La referencia, liga y congruencia del área, lote o predio respecto de las zonas urbanas, urbanizables y no urbanizables;

IX.- La asignación de usos o destinos permitidos, compatibles, prohibidos o condicionados, de acuerdo con lo previsto en los programas aplicables y demás disposiciones jurídicas;

X.- Las densidades de población, construcción y ocupación del suelo;

XI.- Las medidas y acciones para ordenar, regular y mitigar el impacto urbano de las acciones, obras y servicios;

XII.- Las restricciones de urbanización y construcción que correspondan de conformidad con el tipo de fraccionamiento, condominio, desarrollo inmobiliario especial, barrio, colonia o zona;

XIII.- La clasificación de inmuebles del patrimonio natural y cultural, cuando de acuerdo a la catalogación de la autoridad competente sea aplicable;

XIV.- Las afectaciones o restricciones por proyectos de obras en materia de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;

XV.- Las discontinuidades geológicas que se encuentren en el área, lote o predio, que puedan limitar el uso o destino del suelo y la edificación de construcciones o instalaciones;

XVI.- La denominación del programa de desarrollo urbano y ordenamiento del territorio del cual se haga referencia; y

XVII.- Los demás datos, elementos, criterios o lineamientos que se deriven de la legislación, de los programas y otras disposiciones jurídicas aplicables.

La constancia o informe de compatibilidad urbanística no contendrá o proporcionarán todos los datos o elementos que se señalan en este artículo, en los casos que no se requieran o no sean procedentes, a juicio del ayuntamiento, por conducto de la Dirección Municipal o cuando esta no cuente con la información correspondiente.

La Dirección Municipal formulará el formato de solicitud y expedirá los lineamientos para el trámite de las constancias de compatibilidad urbanística.



Compatibilidad Urbanística, sin que haga referencia a los requisitos que se deben recabar para la emisión de la misma, a efecto de que ésta Sala procediera a realizar el estudio del cumplimiento o no de los referidos requisitos, de ahí lo inoperante del argumento de estudio.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/48, de la novena época, con número de registro: 173593, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto indica:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para cõlegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”*

Asimismo, es aplicable a lo aquí analizado, la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro: 2012073, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: XVII.1o.C.T. J/6 (10a.), Página: 1827, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO.

*Los conceptos de violación deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendentes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la sentencia, laudo o resolución reclamada son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica; sin embargo, cuando esos razonamientos se hacen descansar o parten de situaciones, constancias o pruebas que no obran en los autos de donde emana el acto reclamado, ello torna inoperantes los conceptos, pues el tribunal no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del quejoso.”*

**SEXTO.** Al ser FUNDADOS los conceptos de nulidad hechos valer en contra de la Resolución recaída a la solicitud de la Constancia de Compatibilidad Urbanística bajo número 764/2017, por medio de la cual se niega el uso de suelo propuesto para Gasolinera; contenida en el oficio SEDATUM/1721/2017, expedido por la Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, lo que procede es **DECLARAR SU NULIDAD PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada:

- a) Deje sin efectos la resolución impugnada;
- b) En sustitución de ésta, emita otra en la que con libertad de funciones, determine la procedencia de la solicitud de los actores para otorgar el uso de suelo solicitado para una estación de servicio (gasolinera);
- c) Al hacerlo, tome en consideración la **prelación** de los trámites ingresados, dando prioridad a la solicitud de los actores sobre la del predio colindante; ello, en virtud de que la solicitud de los actores data de fecha anterior, por lo que en caso de insistir en negar el Uso de Suelo y Compatibilidad Urbana, no podrá hacerlo bajo el argumento de que dicho uso ya fue autorizado en el predio colindante;
- d) En caso de insistir en lo resuelto al emitir el informe de compatibilidad urbana número 256/2017 del veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, es decir, en que el uso de suelo de estación de servicio



(gasolinera) solicitado, no es procedente al no cumplir con la distancia mínima entre el giro solicitado y un uso habitacional, deberá justificarlo en forma exhaustiva y suficiente, así como realizar un análisis comparativo respecto al predio colindante al que se le otorgó la constancia municipal de compatibilidad urbanística número 750/2017.

Por otra parte, al resultar **PARCIALMENTE FUNDADOS**, los conceptos de nulidad hechos valer en contra de La resolución de la Constancia Municipal de Compatibilidad Urbanística número 750/17, por medio de la cual se autoriza el uso de suelo para Estación de Servicio sobre la \*\*\*\*, expedida por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Municipio de Jesús María, Aguascalientes a nombre de \*\*\*.

Lo que procede es decretar la **NULIDAD** de dicha resolución, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada, emita una nueva en la que **funde y motive su competencia**.

Procede la nulidad para efectos y no lisa y llana, porque aún y cuando la falta de fundamentación y motivación es en relación a la **competencia** de la autoridad emisora, no obstante ello, la resolución se emitió como respuesta a una solicitud efectuada por el particular \*\*\*, que debe ser atendida.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta; Novena Época, Registro: 195532, Tomo VIII, Septiembre de 1998, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 45/98, Página: 5, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y

MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

El sentido de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación debe emitir una sentencia de nulidad para efectos cuando se actualice la causal prevista en la fracción II, del artículo 238 del mismo ordenamiento legal, referente a la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se desentraña relacionándolo armónicamente con el párrafo primero de esa misma fracción, dado que así se distingue la regla de que la sentencia puede declarar la nulidad de la resolución para determinados efectos y una excepción, cuando la resolución involucra las facultades discrecionales de la autoridad administrativa. Reconocida esa distinción en la hipótesis en que la resolución carece de fundamentación y motivación (artículo 238, fracción II), y la variada competencia que la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación otorga al mismo tribunal, descuella, que para poder determinar cuándo la sentencia de nulidad debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución, y cuándo no debe tener tales efectos, *es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada*, a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. *Cuando la resolución se dictó como culminación de un procedimiento o en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada.* Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, en la que opera la excepción señalada, dado que el tribunal, al declarar la nulidad de la resolución, no puede obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, porque equivaldría a que se sustituyera a la autoridad administrativa en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, independientemente de que también perjudicaría al administrado actor en vez de beneficiarlo, ya que al darle ese efecto a la nulidad, se estaría obligando a la autoridad a actuar, cuando ésta, podría no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva resolución, debiendo abstenerse de emitirla. Por la misma causa, la sentencia que declara nula una resolución infundada e inmotivada, emitida en ejercicio de facultades discrecionales, no puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, en virtud de que con tal efecto le estaría coartando su poder de decisión, sin haber examinado el fondo de la controversia. Las conclusiones alcanzadas responden a la lógica que rige la naturaleza jurídica del nacimiento y trámite de cada tipo de resoluciones, según la distinción que tuvo en cuenta la disposición en estudio, de tal modo que en ninguna de las dos hipótesis viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, ya que si bien este dispositivo fundamental no establece la posibilidad de que ante la anulación de una resolución administrativa por falta de fundamentación y motivación, se obligue a la





SALA ADMINISTRATIVA

autoridad que la emitió, a que reitere el acto de molestia, es inconcuso que cuando dicha autoridad, en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso del demandante, debe pronunciarse al respecto, la sentencia anulatoria de su acto infundado e inmotivado que la obligue a dictar otra resolución y hasta a indicarle los términos en que debe hacerlo, como establece la regla general de la disposición examinada, además de que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo 8o. constitucional, viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho.”

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracciones II y III y 62, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo administrativo 517/2019 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, que fuera promovido por **\*\*\***, contra actos de esta autoridad derivados del juicio de nulidad en que se actúa número 0067/2018, al haberse dejado insubsistente la sentencia definitiva de *nueve de mayo de dos mil diecinueve*, en su lugar, se dicta la presente sentencia.

**SEGUNDO.** La parte actora probó parcialmente su acción de nulidad

**TERCERO.** Se **DECLARA LA NULIDAD** de la Resolución recaída a la solicitud de la Constancia de Compatibilidad Urbanística bajo número 764/2017, por medio de la cual se niega el uso de suelo propuesto para Gasolinera, contenida en el oficio SEDATUM/1721/2017, expedido por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, el *cinco de diciembre de dos mil diecisiete*, **PARA LOS EFECTOS** precisados en el **SEXTO** considerando de esta Sentencia.

**CUARTO.** Se declara la **NULIDAD** para los efectos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia, de la resolución de la Constancia Municipal de Compatibilidad Urbanística

número 750/17, por medio de la cual se autoriza el uso de suelo para Estación de Servicio \*\*\*\*, expedida por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Municipio de Jesús María, Aguascalientes a nombre de \*\*\*.

QUINTO. Infórmese al Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito del cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo administrativo número 517/2019, remitiéndose copia fotostática certificada de esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la secretaria general de acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintiuno de septiembre de dos mil veinte. Conste



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES  
SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA EN CUMPLIMIENTO DE AMPARO: 517/2019 del  
Segundo Tribunal Colegiado del XXX Circuito  
EXPEDIENTE: 0067/2018

SECRETARÍA DE JUSTICIA